

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1000/2013

ACTORES: MARÍA MIREYA
VELÁZQUEZ SÁNCHEZ Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ASOCIACIÓN
NACIONAL DE LA UNIDAD
REVOLUCIONARIA, A.C.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS
GONZÁLEZ PERALES Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-
1000/2013 promovido por María Mireya Velázquez Sánchez,
Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Rosa Elena Dzib
Cobos, Francisco Villa Betancourt, Jorge Zapata Sosa y
María Guadalupe Torres Izquierdo, contra la resolución

dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintiséis de junio del año en curso, en el expediente registrado con el número CNJP-JDP-DF-031/2013.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional convocó a los miembros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., así como a los militantes, cuadros y dirigentes del partido, a participar en la Asamblea General para el proceso de reorganización de la referida asociación civil, en la cual, entre otras cuestiones, se elegiría Presidente y Secretario General del Consejo Directivo de dicha asociación y se les tomaría la respectiva protesta.

2. Juicio de protección de los derechos partidarios del militante. El cinco de junio de dos mil trece, los ahora actores presentaron escrito de protesta en contra de la negativa del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, de recibir sus solicitudes de registro para participar en el proceso de selección referido.

El medio de impugnación se radicó en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, con la clave CNJP-JDP-DF-031/2013.

3. Asamblea General. En la misma fecha, tuvo verificativo la Asamblea General de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., en la cual se eligieron los cargos aludidos del Consejo Directivo de dicha persona moral y se tomó protesta a quienes fueron electos.

4. Resolución del medio de impugnación intrapartidario (acto impugnado). El veintiséis de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el expediente CNJP-JDP-DF-031/2013, en el sentido de declararlo infundado.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de la mencionada resolución, el dos de julio de dos mil trece, María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Rosa Elena Dzib Cobos, Francisco Villa Betancourt, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, promovieron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y remisión de constancias. Efectuados los trámites de ley, mediante oficio número CNJP-071/2013, de ocho de julio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió a esta Sala Superior la demanda de mérito, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al medio de impugnación.

IV. Turno. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1000/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-2864/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Escrito de desistimiento. El diez de julio de dos mil trece, los actores presentaron escrito de desistimiento del presente juicio.

VI. Radicación y requerimiento de ratificación de desistimiento. Mediante proveído de quince de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación y requirió a los actores para que, en un plazo de tres días hábiles contados partir de la notificación del acuerdo, ratificaran el escrito de desistimiento, apercibidos

que de no desahogar el requerimiento en el plazo indicado, se tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería en consecuencia.

VII. Certificación de no ratificación. Mediante oficio TEPJF-SSGA-315/2013, de veintitrés de julio de dos mil trece, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior informó que los actores no presentaron promoción alguna en el plazo que les fue concedido para ratificar el desistimiento del medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos, en el cual aducen la violación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Se tiene por no presentada la demanda del presente medio de impugnación. Con fundamento en los artículos 11, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79, fracción IV, inciso e), 84, fracción I, y 85, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es procedente tener por no presentado el medio de impugnación promovido por María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Rosa Elena Dzib Cobos, Francisco Villa Betancourt, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo.

En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;
...”

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 79. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente:

...”

IV. Corresponde al Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

...”

e) La ratificación del desistimiento de los medios de impugnación,
y

...”

Artículo 84. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...

Artículo 85. El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, **se tendrá por no presentado el medio de impugnación** o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...

[Énfasis añadido]

De conformidad con los dispositivos transcritos, procede tener por no presentado un medio de impugnación, cuando éste no ha sido admitido y el promovente se desiste expresamente por escrito.

Para tal efecto, debe atenderse el procedimiento siguiente:

Recibido el escrito de desistimiento, el Magistrado que conozca del medio de impugnación requerirá al actor para

que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, en caso de que exista omisión de desahogar el requerimiento.

En la especie, de las constancias que obran en autos, se advierte que el dos de julio de este año, los accionantes promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintiséis de junio pasado, en el expediente registrado con el número CNJP-JDP-DF-031/2013.

Sin embargo, mediante diverso escrito presentado el diez de julio siguiente, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los actores manifestaron su voluntad de desistirse de la acción intentada.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, fracción IV, inciso e), 84, fracción I y 85, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de quince de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió a los actores para que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir de su legal notificación, ratificaran el mencionado desistimiento, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

Los promoventes no ratificaron su desistimiento, ni realizaron promoción alguna en el plazo que les fue concedido, lo cual se corrobora con el oficio TEPJF-SSGA-315/2013, de veintitrés de julio de dos mil trece, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, que obra en el expediente principal.

En consecuencia, como los actores no ratificaron su desistimiento de la acción ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído de quince de julio de dos mil trece, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 84, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en relación en el numeral 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, con fundamento en las disposiciones antes invocadas, y toda vez en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión, procede tener por no presentado el presente medio de impugnación, promovido por María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Rosa Elena Dzib Cobos, Francisco Villa Betancourt, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Rosa Elena Dzib Cobos, Francisco Villa Betancourt, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano partidista responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, así como de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA